62-9-479

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el tratado que va inserto, concluido entre S. M. y el Rey del Reino de las Dos Sicilias, para la abolicion de los privilegios y exenciones que gozaban los españoles, su comercio y bandera en aquel Reino.

AÑO DE 1818.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Digitized by Google

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son como á los que sean en adelante, y demas personas de cualquier clase y condicion que fueren á quien lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias me manifestó que en vista de los perjuicios que resultaban á su Real Hacienda, y á la navegacion y comercio de sus súbditos de los privilegios y exenciones que los de varias Potencias, y entre ellos los españoles, gozaban en aquel Reino; deseaba celebrar conmigo un tratado, como lo tenia ya ajustado con Francia é Inglaterra; para la abolicion de dichos privilegios y exenciones, mediante otras ventajas que prometia conceder. Desde luego me manifesté dispuesto á acceder á los deseos de mi Augusto Tio, y en su consecuencia se nombraron por una y otra parte Plenipotenciarios; los cuales, precedidas las formalidades de uso, ajustaron, concluyeron y firmaron en esta Corte el quince de Agosto último el tratado, cuyas ratificaciones se cotejaron y cangearon en los debidos términos en la misma en veinte y nueve de Noviembre último; y su tenor, segun su traduccion al castellano, es como se sigue:

EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD.

Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias al comunicar á Su Magestad el Rey de España y de las Indias los graves inconvenientes que resultan á su Real Hacienda, no menos que á la navegacion y comercio de sus súbditos, de los diversos privilegios y exenciones de que han gozado hasta ahora los súbditos españoles y de otras Potencias en los puertos del Reino de las Dos Sicilias, ha manifestado al mismo tiempo sus vivos deseos de abolir totalmente, de acuerdo con Su Magestad Católica, los referidos privilegios y exenciones; y habiendo Su Magestad Católica mostrado su perfecta disposicion á consentir en dicha abolicion,

Digitized by Google

fijando un estado de cosas, que al paso que remedie los frecuentes inconvenientes ocurridos, atienda igualmente á la seguridad y ventajas de los súbditos españoles y de su comercio; animados Sus Magestades por la mas sincera amistad á la consecucion del expresado doble objeto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad el Rey de España y de las Indias

Al Sr. D. José García de Leon y Pizarro, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Gran Cruz de la Aguila Roja de Prusia, y de las de San Alejandro y Santa Ana de Rusia, Consejero de Estado, y Primer Secretario de Estado y del Despacho universal, Superintendente general de Caminos, de Correos y de Postas en España é Indias &c. &c. &c.

Y Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias

Al Sr. D. Fulco Ruffo de Calabria, Príncipe de Scilla &c., Conde de Sinopoli &c., Gentilhombre de Cámara con egercicio de su referida Magestad, y su Embajador Extraordinario cerca de Su Magestad Católica.

Los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Articulo I.

Su Magestad Católica conviene en la abolicion de todos los privilegios y de todas las exenciones de que los súbditos españoles, su comercio y buques mercantes han gozado y gozan en los estados, puertos y dominios de Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias por solo beneplácito de este Soberano, sin que hubiese tratado especial para ello. En consecuencia Su Magestad Católica y Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, han convenido que los referidos privilegios y exenciones de personas y bandera queden abolidos á perpetuidad.

II.

Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias promete no conceder en lo sucesivo á ninguna otra Potencia los privilegios y exenciones que quedan abolidos por la presente convencion.

III.

Promete ademas Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias que no se sujetará en sus dominios á los súbditos españoles á un sistema de visita de Aduanas y de registro mas riguroso que el que se practica con sus propios súbditos.

IV.

Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias promete que el comercio español en general y los súbditos españoles que lo egercerán, serán tratados bajo el mismo pie que las naciones mas favorecidas; no solamente respecto á las propiedades y personas, sino tambien respecto

Digitized by Google

á todos los artículos en que comercien, y á las tasas ú otras cargas pagables tanto sobre los mencionados artículos, como sobre los buques en que se haga la importacion.

V.

Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias promete respecto á los privilegios personales que han de gozar los súbditos españoles, que tendrán estos derecho de viajar en su territorio y en sus estados, y de residir en ellos, salvas las precauciones de policía usadas con los súbditos de las Potencias mas favorecidas. Tendrán derecho de ocupar casas y almacenes, y de disponer de sus propiedades personales de cualquiera especie y naturaleza por venta, donacion, cambio y testamento, ó de cualquiera otro modo, sin que se les ponga obstáculo ni impedimento alguno, ni se les obligue por ningun pretexto á pagar mas tasa ni imposiciones que las que pagan ó puedan pagar las naciones mas favorecidas en el Reino de las Dos Sicilias. Estarán exentos de todo servicio militar por tierra y por mar; sus habitaciones y sus almacenes, y lo que en ellos se halle, y les pertenezca por objetos de comercio ó de residencia serán respetadas, y no podrá hacerse ningun examen arbitrario, ó inspeccion de sus libros, papeles ó cuentas por parte de la Autoridad Suprema, sino en virtud de sentencia legal de los Tribunales competentes. Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias se obliga á garantir á los súbditos españoles residentes en sus estados y dominios la conservacion de sus propiedades y de su seguridad personal, en los mismos términos que lo hace con sus súbditos, y con los forasteros pertenecientes á las naciones mas favorecidas y privilegiadas.

VI.

Consiguientemente al tenor de los artículos I y II de este tratado, los privilegios y exenciones que actualmente existen en favor del comercio español en los dominios de Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias quedarán abolidos por Su Magestad en el mismo dia y con el mismo acto con que serán abolidos y declarados nulos los privilegios y exenciones de todas las otras naciones.

VII.

Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias promete conceder desde el dia de la abolicion general de los privilegios, segun los artículos I, II y VI, una diminucion del diez por ciento sobre el importe de las imposiciones, segun la tarifa que rige en el dia, desde primero de Enero de mil ochocientos diez y seis sobre la totalidad de las mercancías ó productos del Reino de España y sus posesiones introducidas en sus Reales dominios segun el contenido del artículo IV de la presente convencion; bien entendido que esto no impedirá á Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias el conceder, si quiere, igual diminucion de imposiciones á otras Potencias.

Digitized by Google

La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en el espacio de cuatro meses, ó antes si se puede.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente convencion, y puesto en ella el sello de sus armas.

En Madrid á quince de Agosto de mil ochocientos y diez y siete.= (L. S.)=José Pizarro.

ARTICULO SEPARADO Y ADICIONAL.

Para evitar toda equivocacion respecto á la diminucion de imposiciones en favor del comercio español que Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias ha prometido en el artículo VII de la convencion firmada hoy entre Su Magestad Católica y Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias; se declara por el presente artículo separado y adicional, que por la concesion del diez por ciento de diminucion se debe entender, que en el caso que la imposicion sea del veinte por ciento sobre el valor de la mercancía, el efecto de la diminucion del diez por ciento es reducir la imposicion de veinte á diez y ocho, y con esta proporcion en los demas casos.

En los artículos que no esten tasados en la tarifa *ad valorem* la diminucion será proporcional, esto es, se concederá la diminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

El presente artículo separado y adicional tendrá la misma fuerza y el mismo efecto que si estuviera inserto palabra por palabra en la convencion de hoy: será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente, y puesto en él el sello de sus armas.

Madrid á quince de Agosto de mil ochocientos y diez y siete.= (L. S.)=José Pizarro.

PLENIPOTENCIA DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto mi Augusto Hermano, Tio y Suegro el Rey del Reino de las Dos Sicilias me ha hecho presente la necesidad en que se halla para el buen gobierno y prosperidad de sus pueblos, de abolir los privilegios y exenciones que mis amados vasallos, su comercio y buques mercantes han gozado y gozan en sus dominios en virtud de concesion de mi Augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos Tercero, de feliz memoria, durante su reinado en ellos; y deseando

Digitized by Google

Yo dar una prueba á Su Magestad de mi adhesion á su Augusta Persona, celebrando un tratado para este objeto, mediante las ventajas que ofrece en compensacion á mis amados súbditos; he determinado nombrar una persona de acendrada fidelidad, constante zelo y acreditada inteligencia y capacidad, para que, en mi Real nombre, arregle y concluya un tratado sobre este punto con la persona que nombrare al propio efecto S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias; y concurriendo en vos Don José Garcia de Leon y Pizarro, mi Consejero de Estado, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos Tercero, Gran Cruz de la Aguila Roja de Prusia, y de las de San Alejandro y de Santa Ana de Rusia, mi primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, Superintendente general de Caminos, de Correos y Postas en España é Indias &c. &c., he venido en concederos mis plenos poderes para que trateis y conferenceis con el Plenipotenciario de S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias, y concluyais y firmeis con él un tratado para el mencionado objeto. Y todo cuanto á este efecto trateis, concluyais y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato, prometiendo en fe y palabra de Rey, que aprobaré, ratificaré y cumpliré, y haré observar y cumplir cuanto por vos fuere estipulado y firmado: para lo cual os concedo todas las facultades y plenos poderes en la mas amplia forma que de derecho se necesita. En fe de lo cual he mandado expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Dada en Madrid á veinte y seis de Julio de mil ochocientos diez y siete. = YO EL REY. = (L. S.) = Juan Lozano de Torres.

PLENIPOTENCIA DE S. M. EL REY DEL REINO DE LAS DOS SICILIAS.

Fernando Primero por la gracia de Dios, Rey del Reino de las Dos Sicilias, de Jerusalen &c., Infante de España, Duque de Parma, Plasencia, Castro &c. &c., Gran Príncipe Heredero de Toscana &c. &c. &c. Si el buen servicio y el interes del Estado persuaden á mantener en pleno vigor, y á hacer observar puntualmente en nuestros dominios el actual sistema de Aduanas, no juzgamos Nos menos importante el prevenir amigablemente cualquiera desavenencia á que pudiese dar lugar la aplicacion de semejante sistema á los buques de las Potencias extrangeras, que por los vínculos de la sangre, y las relaciones de íntima y cordial amistad merecen mayor atencion. Por tanto, animados de tan particulares sentimientos para con Su Magestad el Rey de España, nuestro muy amado Sobrino y Yerno, y persuadidos de que la conclusion de un convenio entre ambas Cortes sobre el enunciado objeto es el medio mas á propósito para lograr el deseado fin, hemos venido, en atencion al zelo, penetracion y actividad de vos D. Fulco Ruffo, Príncipe de Scilla, nuestro Gentilhombre de Cámara con egercicio, y nuestro Embajador Extraordinario cerca de Su Magestad Católica, á elegiros para tratar, concluir y firmar el sobredicho convenio. A cuyo efecto os concedemos por la presente especial plenipotencia todas las facultades necesarias para negociarlo y estipularlo con el Ministro ó Ministros que á este fin fuesen nombrados, y autorizados con iguales facultades por Su Mages-

Digitized by Google

tad Católica; prometiendo, bajo nuestra Real palabra, tener por ratificado y firme, y observar puntualmente, y hacer egecutar cuanto por vos se ajuste y estipule con el referido Rey. En fe de lo cual hemos hecho extender la presente plenipotencia, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de nuestras Reales armas, y refrendada por nuestro Consejero y Secretario de Estado, Ministro de los Negocios Extrangeros. Dada en Nápoles á veinte y dos de Enero de mil ochocientos diez y siete.= FERNANDO PRIMERO.=(L. S.)=Tomas de Somma.

RATIFICACION DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molida &c. Por cuanto en virtud de sus respectivos plenos poderes nuestro Plenipotenciario y el de Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias ajustaron, concluyeron y firmaron una convencion de abolicion de los privilegios y exenciones que gozaban los españoles y su comercio en los dominios del referido Soberano, la cual se compone de ocho artículos, y ademas de un artículo separado y adicional, y de otros dos adicionales y secretos, cuyo tenor en lenguas española é italiana es el siguiente:

Aqui el tratado.

Por tanto habiendo visto y leido atentamente la convencion que precede, como tambien cada uno de sus artículos, el artículo adicional, y los otros dos adicionales y secretos, declaramos y confesamos haberlos aceptado, confirmado y ratificado, como por la presente los aceptamos, confirmamos y ratificamos; prometiendo bajo nuestra palabra de Rey que observaremos fielmente, y haremos observar todo lo que se estipula tanto en la mencionada convencion como en el artículo separado y adicional, y en los otros dos adicionales y secretos, sin permitir nunca contravencion alguna á lo contratado en ellos. En fe de lo cual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra Real mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito nuestro Consejero de Estado y primer Secretario de Estado y del Despacho Universal. En Madrid á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos y diez y siete.=YO EL REY.= (L. S.)=José Pizarro.

RATIFICACION DE SU MAGESTAD EL REY DEL REINO DE LAS DOS SICILIAS.

Nos Fernando Primero por la gracia de Dios, Rey del Reino de las Dos Sicilias, de Jerusalen &c., Infante de España, Duque de Parma,

Digitized by Google

Plasencia, Castro &c. &c. &c., Gran Príncipe Hereditario de Toscana &c. &c. &c.

A todos y á cada uno á quien convenga.

Los daños que resultan á nuestro Real Erario, no menos que á la navegacion y comercio de nuestros súbditos, de los privilegios y exenciones que los súbditos españoles gozaban en nuestros Estados, excitaron nuestro deseo de concluir con Su Magestad el Rey de España y de las Indias una convencion, que aboliendo los privilegios y exenciones mencionadas, produjese al mismo tiempo seguridad y ventajas á los súbditos y comercio español; y habiendo mostrado Su Magestad Católica una perfecta disposicion á consentir en ello; nuestro Ministro y el de Su Magestad, en virtud de sus correspondientes plenos poderes, concluyeron y firmaron en Madrid á quince de Agosto de mil ochocientos y diez y siete una convencion en ocho artículos, un artículo separado adicional, y otros dos adicionales y secretos, cuyo tenor es el siguiente:

Sigue el tratado &c.

Por tanto Nos habiendo visto y leido atentamente la referida convencion, como tambien cada uno de sus artículos, el artículo separado adicional, y los otros dos adicionales y secretos, declaramos y confesamos haberlos aceptado, confirmado y ratificado, como por las presentes los aceptamos, confirmamos y ratificamos; prometiendo bajo de nuestra Real palabra que observaremos fielmente, y haremos observar todo lo que se estipula tanto en dicha convencion y en cada uno de sus artículos, como en el artículo separado adicional, y en los otros dos adicionales y secretos, y que nunca habrá por parte nuestra contravencion alguna á los mismos. En fe de lo cual hemos firmado las presentes con nuestra Real mano, y hemos mandado sellarlas con el sello de nuestras armas.

En Napoles á primero de Octubre de mil ochocientos y diez y siete.=FERNANDO.=(L. S.)=Tomas de Somma.

CERTIFICACION DEL CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Nos D. José García de Leon y Pizarro &c., Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado de Su Magestad Católica, y D. Fulco Ruffo de Calabria, Príncipe de Scilla &c., Embajador Extraordinario de Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias cerca de Su Magestad Católica &c.

Certificamos que las letras de ratificacion del tratado entre dichas Magestades para la abolicion de los privilegios y exenciones que gozaban los españoles y su comercio en el Reino de las Dos Sicilias, firmado en quince de Agosto del presente año, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los egemplares originales, han sido cangeadas por nos en este dia.

En fe de lo cual hemos firmado el presente acto por duplicado, sellándole con los sellos de nuestras armas.

En Madrid á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos y diez y siete.=(L. S.)=José Pizarro.=(L. S.)=Il Principe de Scilla.

Del tratado que va inserto se remitieron egemplares al mi Consejo

Digitized by Google

por mi primer Secretario de Estado y del Despacho con Real órden de veinte y ocho de Diciembre próximo para su debido cumplimiento, observancia y circulacion; y habiéndose publicado en él en tres de este mes, acordó se guardase y cumpliese, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais la citada mi Real resolucion y tratado que va inserto, concluido entre Mí y Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias en quince de Agosto del año próximo pasado, y le guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ello se contiene, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos diez y ocho.= YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.= El Duque del Infantado.= D. Benito Arias.= D. Manuel de Ondarza.= D. Felipe de Sobrado.= D. José Montemayor.= Registrada.= Aquilino Escudero.= Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google